



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 001-2022-00718-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA JIMENEZ MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO 1783

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía.

Segundo. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre de archivo 007LiquidacionCredito.

AJVH

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 002-2017-00895-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: EDITH GARCES LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1044

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por valor de \$ 46.208.645,93, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 002-2021-00717-00
DEMANDANTE: DIONICIA CALDERÓN RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CAROLINA BAUTISTA QUIÑONEZ y SILVANA SINISTERRA

AUTO INTERLOCUTORIO 1925

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por valor de \$ 13.911.046,15, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 1 DE FEBRERO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 004-2022-00817-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: GONZAMIR SAS

AUTO INTERLOCUTORIO 1926

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por valor de \$16.262.205,8., por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 23 DE FEBRERO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LTDA
RADICADO: 007-2019-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del ejecutante dentro del término de ley contra el auto de interlocutorio # 2114 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estado #73 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron remanentes.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Solicita la recurrente que se revoque el auto interlocutorio # 2114 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estado #73 del 27 de septiembre de 2022, manifestando que en dicho auto se decretó el embargo sobre los bienes de la parte demandada y se cita o nombra erróneamente a la parte demandante, es decir al EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. como si este fuese el demandado, siendo quien actúa tanto en el presente proceso como demandante y no como demandado, que en este caso sería la entidad INDUCOMERCIAL parte demandada que es sobre quien se solicitó la medida cautelar.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para revocar o enmendar la providencia recurrida, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, referente al auto que decretó el embargo sobre los bienes de la parte demandada INDUCOMERCIAL LTDA y erróneamente se decretan a nombre del ejecutante EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. como si este fuese el demandado, así las cosas, se encuentra que efectivamente le asiste razón al quejoso, por tal motivo se revocará el auto # 2114 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estado #73 del 27 de septiembre de 2022to # 2114 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estado #73 del 27 de septiembre de 2022, y en su lugar se decretaran las medidas solicitadas por la parte demandante por ser procedentes de conformidad al artículo 466 del C.G.P.

De otra parte, se encuentra renuncia de poder presentada por la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA, la que será aceptada por el despacho y así mismo, se procederá a reconocer personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 31.296.019 y TP. No. 34.421 del C.S. de la J.

Lo anterior, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a ello y se reconocerá personería, a la prenombrada BLANCA JIMENA LOPEZ. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto # 2114 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estado #73 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada INDUCOMERCIAL LTDA dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 004-2019-924 y en donde funge como parte demandante el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada INDUCOMERCIAL LTDA dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 029-2019-00808-00 y en donde funge como parte demandante el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada INDUCOMERCIAL LTDA dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 030-2019-00678-00 y en donde funge como parte demandante el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 38.552.663 y la T.P. # 144100 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 31.296.019 portador de la T.P. # 34.421 del C.S. de la J., para que actué como representante para todos los efectos de la parte DEMANDANTE EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H, según las voces del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMON ZACOUR PH
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LTDA
RADICACIÓN: 007-2019-00700-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1921

Encontrándose el presentante asunto para decidir respecto de la acumulación de demanda, es de indicarle al peticionario que esta instancia judicial sostenía el criterio de acreditación de envió físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, sin embargo, mediante Auto # 1405 del 31 de mayo de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió recurso de apelación referente a dicho criterio, anotando lo siguiente:

“El Decreto 806 de 2020- en cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 6 fue implementado para garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia de quien fuere demandado, pero lo cierto es que aquellos derechos se encuentran garantizados en este trámite incluso con la notificación por estados, pues el demandado ya integra la litis, se encuentra debidamente notificado, lo que conlleva que las demás actuaciones que se surtan en el trámite se notifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP sin que la acumulación sea la excepción.

Al respecto el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán ha indicado que "Presentada la primera demanda acumulada, a ella se le dará el mismo trámite de la principal, es decir, se inadmitirá, rechazará o se librará la orden de pago, según el caso, pero en este caso la notificación de la providencia se hará por anotación en el estado, salvo que se formule antes de haberse notificado al ejecutado el primer mandamiento de pago proferido respecto de la demanda inicial y se notificará personalmente. En estos términos, exigir la notificación personal de que trata el

Decreto 806 de 2020 seria incurrir en exceso ritual manifiesto tras imponer un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial". (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo descrito, se cambiará de criterio y se resolverá sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por INDUCOMERCIAL LTDA. Así las cosas y una vez revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 al art. 89, y el art. 463 del C.G.P. en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EDIFICIO EDMON ZACOUR PH contra INDUCOMERCIAL LTDA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

No.	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA CONTRIBUCION
1	\$ 178.900	Abril 2017		
2	\$ 178.900	Mayo 2017		
3	\$ 178.900	Junio 2017		
4	\$ 178.900	Julio 2017		
5	\$ 178.900	Agosto 2017		\$100.287 Ago/17 Emcali
6	\$ 124.600	Septiembre2017		\$100.287 Sep/17 Emcali
7	\$ 124.600	Octubre 2017		\$100.287Oct/17 Emcali
8	\$ 124.600	Noviembre 2017		\$100.287 Nov/17 Emcali
9	\$ 124.600	Diciembre 2017		\$100.287 Dic/17 Emcali
10	\$ 178.900	Enero 2018		\$100.287 Ene/18 Emcali
11	\$ 178.900	Febrero 2018		\$100.287 Feb/18

				Emcali
12	\$ 178.900	Marzo 2018		\$100.287 Mar/18 Emcali
13	\$ 178.900	Abril 2018		\$100.287 Abr/18 Emcali
14	\$ 178.900	Mayo 2018		\$100.287 May/18 Emcali
15	\$ 178.900	Junio 2018		\$100.287 Jun/18 Emcali
16	\$ 178.900	Julio 2018		\$100.287 Jul/18 Emcali
17	\$ 178.900	Agosto 2018		
18	\$ 178.900	Septiembre2018		
19	\$ 178.900	Octubre 2018	\$ 176.700 Oct/18	
20	\$ 178.900	Noviembre 2018	\$ 133.822 Nov/18	
21	\$ 178.900	Diciembre 2018	\$ 133.822 Dic/18	
22	\$ 196.790	Enero 2019		
23	\$ 196.790	Febrero 2019		
24	\$ 196.790	Marzo 2019		
25	\$ 196.790	Abril 2019		
26	\$ 196.790	Mayo 2019		
27	\$ 196.790	Junio 2019		
28	\$ 196.790	Julio 2019		
29	\$ 196.790	Agosto 2019		
30	\$ 196.790	Septiembre2019		
31	\$ 196.790	Octubre 2019		
32	\$ 196.790	Noviembre2019		
33	\$ 196.790	Diciembre 2019		
34	\$ 196.790	Enero 2020		
35	\$ 196.790	Febrero 2020		
36	\$ 196.790	Marzo 2020		
37	\$ 196.790	Abril 2020		
38	\$ 196.790	Mayo 2020		
39	\$ 196.790	Junio 2020		
40	\$ 196.790	Julio 2020		
41	\$ 196.790	Agosto 2020		
42	\$ 196.790	Septiembre2020		
43	\$ 196.790	Octubre 2020		
44	\$ 196.790	Noviembre2020		

45	\$ 196.790	Diciembre 2020		
46	\$ 216.469	Enero 2021		
47	\$ 216.469	Febrero 2021		
48	\$ 216.469	Marzo 2021		
49	\$ 216.469	Abril 2021		
50	\$ 216.469	Mayo 2021		
51	\$ 216.469	Junio 2021		
52	\$ 216.469	Julio 2021		
53	\$ 216.469	Agosto 2021		
54	\$ 216.469	Septiembre2021		
55	\$ 216.469	Octubre 2021		
56	\$ 216.469	Noviembre2021		
57	\$ 216.469	Diciembre 2021		
58	\$ 238.267	Enero 2022		
59	\$ 238.267	Febrero 2022		
60	\$ 238.267	Marzo 2022		
61	\$ 238.267	Abril 2022		
62	\$ 238.267	Mayo 2022		
63	\$ 238.267	Junio 2022		
64	\$ 238.267	Julio 2022		
65	\$ 238.267	Agosto 2022		
66	\$ 238.267	Septiembre2022		

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de mayo de 2017 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con los respectivos intereses que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al demandado por estado, al tenor del numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 008-2008-00191-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LILIANA BETANCOURT LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1927

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 009-2015-00798-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: VLADIMIR QUINAYAS LASSO

AUTO SUSTANCIACION 1042

Atendiendo lo allegado al proceso, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – Por secretaría remítase al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com copia del despacho comisorio No. 009-089 del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS - COOPASOFIN
DEMANDADO: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA
RADICADO: 009-2019-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE, dentro del término de ley contra el auto de interlocutorio # 917 del 10 de mayo de 2023, notificado en estado #33 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió demanda acumulada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Solicita el recurrente que se revoque el auto interlocutorio # 917 del 10 de mayo de 2023, argumentando que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, cuando se solicitan medidas cautelares no es obligatorio el envío de la demanda al correo o dirección del demandado, manifestando que es lo que acontece en el presente trámite teniendo en cuenta que se solicitaron varias medidas cautelares.

La contra parte no describió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para revocar o enmendar la providencia recurrida, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, referente a la inadmisión de la demanda acumulada, es de manifestarle al solicitante que esta instancia judicial empleaba dicho criterio, sin embargo, mediante Auto # 1405 del 31 de mayo de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió recurso de apelación referente al criterio de acreditación de envío físico de la demanda al ejecutado en demandas acumuladas, anotando lo siguiente:

“El Decreto 806 de 2020- en cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 6 fue implementado para garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia de quien fuere demandado, pero lo cierto es que aquellos derechos se encuentran garantizados en este trámite incluso con la notificación por estados, pues el demandado ya integra la litis, se encuentra debidamente notificado, lo que conlleva que

las demás actuaciones que se surtan en el trámite se notifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP sin que la acumulación sea la excepción.

Al respecto el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán ha indicado que "Presentada la primera demanda acumulada, a ella se le dará el mismo trámite de la principal, es decir, se inadmitirá, rechazará o se librará la orden de pago, según el caso, pero en este caso la notificación de la providencia se hará por anotación en el estado, salvo que se formule antes de haberse notificado al ejecutado el primer mandamiento de pago proferido respecto de la demanda inicial y se notificará personalmente. En estos términos, exigir la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 sería incurrir en exceso ritual manifiesto tras imponer un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial".

Así las cosas, se encuentra que efectivamente le asiste razón al quejoso, por tal motivo se revocará el auto # 917 del 10 de mayo de 2023, notificado en estado #33 del 11 de mayo de 2023, y en su lugar se resolverá sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA, con soporte en el título valor -Pagaré 0154.

Revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 al art. 89, y el art. 463 del C.G.P. Por otro lado, se verifica que el título valor contiene los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo como lo indica el art. 422 ibídem. No obstante, y como quiera que fue presentado de manera escaneada, la Ley 2213 del 2022 consagra "las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos" (art. 6), y "las actuaciones no requieren incorporarse o presentarse en medios físicos" (art.2). Sin embargo, es menester informar a la parte actora que, si esta funcionaria considera pertinente la exhibición del mismo durante el transcurso del presente proceso, será requerido por este despacho, por lo tanto, la responsabilidad de conservar en su integralidad recae sobre la parte actora. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto # 917 del 10 de mayo de 2023, notificado en estado #33 del 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$80.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré 0154.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de enero de 2020 hasta el 24 de enero de 2023.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 25 de enero de 2023 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y portador de la TP. No. 340383 del C. S del J, el cual podrá ser notificado al correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 010-2015-00451
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO (S): LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1948

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandada LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL identificado con c.c. No. 14.895.549, el siguiente depósito judicial, previa verificación de que el mismo se halle constituido por razón del presente asunto, no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002929330	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 65.475.428,87

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 011-2001-00954-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES
DEMANDADOS: AMPARO LIBREROS DE TORRES y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO 1942

Dándole trámite a lo allegado al procedo, el Juzgado; Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 0924 del 12 de abril de 2023, notificado en estado No. 25 del 13 de abril de 2023, en su numeral Segundo.- mediante el cual se dispuso “Previo al decreto de la medida de secuestro solicitada sobre el inmueble con M.I. No. 370-464864, sírvase el interesado aportar el certificado de tradición reciente del inmueble en mención”.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de buscar la revocatoria de la providencia antes mencionada, el abogado José Luis Yarpaz Morales presenta inconformidades frente a lo ahí resuelto indicando que el despacho no tuvo en cuenta los oficios y autos de terminación de otros procesos dentro de los cuales se encontraba trabado el inmueble en mención, que ante dichas providencias, es pertinente nuevamente la practica del decreto de la medida de embargo allí solicitada.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene por sentado que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al mismo día del inicio de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Ahora bien, considerando que los argumentos elevados por el apoderado se encuentran conforme al conducto regular y dentro de legalidad, que en aras de lograr una mayor efectividad y celeridad dentro de las actuaciones procesales, resulta procedente dispensar en favor del recurrente lo pedido.

Es por ello, se procederá a la revocatoria del numeral citado del auto atacado, para así, proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, e Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0924 del 12 de abril de 2023, notificado en estado No. 25 del 13 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga la demandada señora AMPARO LIBREROS DE TORRES quien se identifica con C.C. 31.237.990, sobre el inmueble identificado como LOTE 1 PARAJE LA BUITRERA del citado corregimiento, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-464864 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

Por secretaría remítase el oficio aquí dispuesto con copia al correo aportado por la parte demandante el cual corresponde a: yarpazconsulting@yahoo.es

Nota: remítase copia de los oficios y autos aportados al proceso en la solicitud de embargo los cuales se relación a continuación:

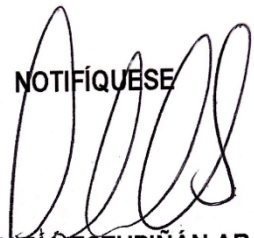
- 1- Oficio 4291 del Juz 14° Civil Municipal de Cali , dirigido al Reg. de II.PP Cali
- 2.- Oficio 4292 del Juz 14° Civil Municipal al Juz 1° Civil Municipal de Cali.
- 3.- Auto Int 2202 del Juz 1° civil municipal Cali. Terminación por Desistimiento Tácito.
- 4.- Auto Int N° 050 del Juz 12° Civil Municipal Cali. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso.
- 5.- Auto Int 1320 de Julio 5/2002 mediante el cual el Juz de origen, el 11° Civil mpal de Cali, decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes de la demandada Amparo Libreros de Torres, dentro del Proceso Ejecutivo de Ana Rosa Tapias Alban, que cursó en el Juz 14° Civil Mpal de Cali
- 6.- Oficio N° 938 al Juz 14 civil Mpal de Cali.

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoadas en contra del señor REINALDO GONZALEZ HERRERA, conforme la petición allegada por el apoderado judicial de la parte activa.

CUARTO. – SIN LUGAR a condenar en costas al demandante, por cuanto no existen medidas cautelares practicadas en contra del mencionado.

QUINTO. – CONTINUAR el trámite procesal únicamente en contra de los ejecutados AMPARO LIBREROS DE TORRES y NORA NADYIVE CAICEDO YACÚ.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA
RADICADO: 012-2019-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920

Encontrándose el presente asunto para disponer sobre el rechazo de la demanda acumulada por encontrarse que no se subsana la misma, es de manifestar que esta instancia judicial sostenía el criterio de acreditación de envió físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, sin embargo, mediante Auto # 1405 del 31 de mayo de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió recurso de apelación referente a dicho criterio, anotando lo siguiente:

“El Decreto 806 de 2020- en cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 6 fue implementado para garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia de quien fuere demandado, pero lo cierto es que aquellos derechos se encuentran garantizados en este trámite incluso con la notificación por estados, pues el demandado ya integra la litis, se encuentra debidamente notificado, lo que conlleva que las demás actuaciones que se surtan en el trámite se notifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP sin que la acumulación sea la excepción.

Al respecto el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán ha indicado que "Presentada la primera demanda acumulada, a ella se le dará el mismo trámite de la principal, es decir, se inadmitirá, rechazará o se librará la orden de pago, según el caso, pero en este caso la notificación de la providencia se hará por anotación en el estado, salvo que se formule antes de haberse notificado al ejecutado el primer mandamiento de pago proferido respecto de la demanda inicial y se notificará personalmente. En estos términos, exigir la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 sería

incurrir en exceso ritual manifiesto tras imponer un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial". (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, esta Judicatura haciendo uso del control de legalidad y teniendo en lo dispuesto por el superior, procederá a dejar sin efecto el auto # 922 del 10 de mayo de 2023, notificado en estado #33 del 11 de mayo de 2023, y en su lugar, se resolverá sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por OOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA, con soporte en el título valor - Pagaré 504.

Revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 al art. 89, y el art. 463 del C.G.P. Por otro lado, se verifica que el título valor contiene los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo como lo indica el art. 422 ibídem. No obstante, y como quiera que fue presentado de manera escaneada, la Ley 2213 del 2022 consagra *"las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos"* (art. 6), y *"las actuaciones no requieren incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art.2). Sin embargo, es menester informar a la parte actora que, si esta funcionaria considera pertinente la exhibición del mismo durante el transcurso del presente proceso, será requerido por este despacho, por lo tanto, la responsabilidad de conserva en su integralidad recae sobre la parte actora. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto # 922 del 10 de mayo de 2023, notificado en estado #33 del 11 de mayo de 2023, esto en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$13.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré 504.

- 2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020.
- 3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de septiembre de 2020 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y portador de la TP. No. 340383 del C. S del J, el cual podrá ser notificado al correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 013-2019-00040-00
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA
DEMANDADO: YULIANA SANDOVAL REYES y MANLLURY MONTEALEGRTE RUANO

AUTO SUSTANCIACION No.: 1028

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Me permito comunicarle que mediante providencia del 26 de enero de 2021, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo 760014003-013-2019-00040-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Hernando Peña y demandado Manllury Montealegre Ruano, comunicada mediante oficio No. 009-709 del 12/08/2020, conforme lo expuesto. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE La Juez (Fdo) MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 013-2019-00172-00
DEMANDANTE: FUNDACION OBSESO MEJIA
DEMANDADOS: HERCULES PUBLICIDAD LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO 1924

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por valor de \$ 2.129.437, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2020. (se excluye el valor de interés moratorio por no encontrarse este ítem contenido en el mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 016-2014-00670-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA PAYAN ARIAS

AUTO SUSTANCIACION 1035

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por parte de la NUEVA Eps, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1401267	JOSE AGUSTIN	ZAPATA	JIMENEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	2008-08-01	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono	Correo		
CL 5B 10 21 SAN JOAQUIN	3184624290 3168137868	ingridlorenaocampogarcia07@gmail.c		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Segundo. – REQUERIR a la NUEVA EPS, Gerencia de Afiliaciones, Vicepresidencia de Operaciones, a fin de que se sirva revisar la respuesta emanada con destino del proceso

de la referencia, toda vez que lo comunicado mediante oficio orbeo VO-GA-DA-CERT-2022 del 20 de diciembre de 2022 expedido por ustedes, no corresponde a la realidad procesal, ni mucho menos a lo pedido a través del oficio No. CYN/009/02454/2022 del 21 de noviembre de 2022. Oficiese por secretaría y adjúntese copia del oficio CYN/009/02454/2022 del 21 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 016-2017-00236-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MARIA DEL ROCIO MENDEZ C.

AUTO SUSTANCIACION 1030

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA DEL ROCIO MENDEZ CASTRO identificada con C.C. No. 51.922.863, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

--BANCO MUNDO MUJER

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$57.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00339
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): SANDRA PATRICIA ANDRADE COMETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

En virtud a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 018-2021-00717-00
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO y OTRO.
AUTO SUSTANCIACION 1053

En atención al **OFICIO No. CYN/009/2625/2022 del 12 DE DICIEMBRE DE 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 25 de mayo de 2023 a las 10:52 am., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **señor JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO quien se identifica con C.C. No. 14.990.981**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 018-2014-00151-00**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 018-2021-00428-00
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES
S.A – ADEINCO S.A
DEMANDADO: WALTER DAVID SALAZAR PAZ
AUTO SUSTANCIACION No.: 1052

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFÍCIESE a TRANSUNION antes CIFIN, y la entidad EXPERIAN para que certifique las entidades bancarias donde la parte demandada WALTER DAVID SALAZAR PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.489.270 es titular.

Remítase el oficio librado a los correos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante: notificaciones@transunion.com; servicioalciudadano@experian.com y autorizaciones@cifin.co

AJVH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 020-2017-00096-00
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: IRENE JIMENEZ RICO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1934

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 05MemorialLiquidacionCorrecta20230805, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 05MemorialLiquidacionCorrecta20230805. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL		
VALOR	\$ 8,000,000.00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jul-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29.00	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46.26	
TIEMPO DE MORA	3210	
TASA PACTADA	5.00	

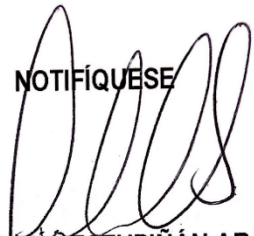
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19,126,080
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 8,000,000
SALDO INTERESES	\$ 19,126,080
DEUDA TOTAL	\$ 27,126,080

SE EXCLUYE EL VALOR DE INTERES DE PLAZO, TODA VEZ QUE ESTE NO FUE RECONOCIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 27,126,080, hasta el 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 020-2019-00203-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL OREJUELA OCAMPO

AUTO SUSTANCIACION 1038

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se solicita sea aceptada y reconocida la figura jurídica de cesión del crédito, que revisado lo aportado se observa que dicho escrito con rubrica del cesionario y del cedente no fue aportado, de igual forma, tampoco los certificados de existencia y representación de ambas personas jurídicas, motivo por el cual dicha solicitud será dispensada desfavorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Único.- AGREGAR A LOS AUTOS sin ninguna consideración la cesión del crédito efectuada entre BANCO POPULAR cede el crédito a favor de la compañía CITI SUMMA S.A.S., por los motivos esbozados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 020-2021-00316
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -
INVERCOOB
DEMANDADO (S): PATRICIA MARMOLEJO CAICEDO
ANGÉLICA SAAVEDRA FERIAS
JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1904

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.133.376, la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$916.780), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002755362	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 158.895,00
469030002755363	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 158.895,00
469030002755364	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 158.895,00
469030002755365	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 158.895,00
469030002755366	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 140.600,00
469030002755367	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 140.600,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 020-2021-00923-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA,
DEMANDADOS: MARÍA DE JESÚS CORTES CORTES

AUTO SUSTANCIACION 1064

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por OMAR LUQUE BUSTOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9126333 y la tarjeta profesional No.147.433 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 021-2010-00593-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CITY TOURS VIAJES Y TURISMO E.U.

AUTO SUSTANCIACION 1041

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 021-2019-00872-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANGIE TATIANA MOSQUERA LOPEZ

AUTO SUSTANCIACION 1035

Revisado el avalúo aportado, se observa que no viene acompañado por el certificado de avalúo catastral. Motivo por el cual, previo a correr traslado del mismo, se oficiará a Catastro Municipal para que la parte interesada tramite lo de Ley, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio matrícula inmobiliaria No. 370-976161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 021-2020-00408
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA
DEMANDADO (S): EDILSON LOPEZ CHAVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita se decrete la terminación del presente asunto por transacción, no obstante el Despacho avizora que la parte actora a través de su apoderado judicial manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: EL demandado y propietario del inmueble aquí embargado y secuestrado es el señor **EDILSON LOPEZ CHAVEZ** de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente y a la fecha **NO** ha cancelado las obligaciones adeudas a mi patrocinado como tampoco ha realizado acuerdo alguno.

SEGUNDO: **NO** es cierto lo manifestado por los señores Lorena Duque Montilla y William Rivera, en su calidad de interesados, que estén al día en el pago de las obligaciones con la parte actora, lo que sucede es que se hizo un acuerdo de pago por efectos de la diligencia de secuestro del inmueble que se perfecciono en días pasados y el proceso está llegando a su etapa final diligencia de remate; y muy hábilmente estos terceros pretenden confundir y sacar provecho de un acuerdo de pago que apenas han empezado a pagar y no han terminado de pagar en su totalidad lo acordado.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho **NO** terminar el proceso por pago total de la obligación, como quiera que a la fecha se le adeuda a mi patrocinado la obligación.

En virtud de lo anterior no es posible decretar la terminación del proceso por cuanto la parte demandada no ha demostrado el pago efectivo de la obligación debida, en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 021-2021-00557-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ÁNDRES FELIPE OLAYA BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1937

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 022-2019-00215-00
DEMANDANTE: EDINSON PEREA SANDOVAL
DEMANDADO: WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1914

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA identificado con C.C. No. 94.418.989 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 004-2013-00512-00, en donde funge como parte demandante COOPERATIVA DE MICROCREDITO - COOPMICROCREDITO. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 023-2020-00257
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP
COLOMBIA”
DEMANDADO (S): MARIA STELLA MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento del auto de sustanciación No. 738, por medio del cual se me ordenó presentar los títulos ejecutivos correspondientes a los autos No. 983, por valor de \$3.070.222

4	6903	0002776636	6903	1	1	0	0	760012041700	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	20220511	20221025	\$ 1.574.894,00	PAGADO CON
4	6903	0002776637	6903	1	1	0	0	760012041700	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	20220511	20221025	\$ 1.495.328,00	PAGADO CON

y \$2.990.656 del No. 2361

4	6903	0002790844	6903	1	1	0	0	760012041700	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	20220623	20230126	\$ 1.495.328,00	PAGADO CON
4	6903	0002790845	6903	1	1	0	0	760012041700	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	20220623	20230126	\$ 1.495.328,00	PAGADO CON

Respectivamente, me permito manifestar que dichos títulos ya fueron cancelados a la cooperativa cooperativa Coopserp (demandante) con anterioridad al memorial coadyuvado firmado entre las partes.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta que los valores mencionados **NO** hacen parte de la solicitud de pago de **\$11.393.236** que acordamos con la parte demandante para dar por terminado el proceso judicial.

Por lo anterior, los títulos solicitados a los que hace alusión el memorial coadyuvado para dar por terminado el proceso son los siguientes:

4	6903	0002793568	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20220628	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002806510	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20220801	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002816459	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20220826	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002825225	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20220923	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002841228	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20221031	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002852525	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20221128	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002868315	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20221226	0	\$ 1.495.328,00	PENDIENTE DE
4	6903	0002879465	30	1	1	0	257	760012041023	023 CIVIL MUNICIPAL CALI	20230127	0	\$ 925.940,00	PENDIENTE DE

Por un valor de **11.393.236** los cuales se encuentran en el juzgado de origen 23 civil municipal de Cali.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al señor juez que se sirva tener en cuenta esta aclaración para efectos del trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR para que obre y conste en el proceso lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

Segundo.- POR SECRETARIA desde cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 738 del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 023-2023-00121-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUCIONARE
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1935

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$17.558.238, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 DE MAYO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 024-2022-00264-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PRADO NOREÑA

AUTO INTERLOCUTORIO 1936

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo electrónico bajo el nombre 016AportaLiquidacionCredito
AJVH

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 024-2022-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1938

Como quiera que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – F.N.G., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$19.843.642 M/cte el día 5 de agosto de 2022, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que el BANCO DE BOGOTÁ hace en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – F.N.G., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso al FONDO NACIONAL DEL AHORRO – F.N.G.

Segundo. - Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ quien se identifica con C.C.16.839.995, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 025-2019-00356-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CREAFAM
DEMANDADO: ROSA EDILMA SIERRA CORDOBA
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1910

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 6 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 06MemorialAvaluo20221101, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - APROBAR el avalúo comercial del inmueble con M.I. No. 370-909189, por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE \$ 189.007.077 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 025-2021-00158-00
DEMANDANTE: FABRITEX INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO: EUR CLOTHES CO SAS

AUTO SUSTANCIACION No.: 1057

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/05/2023 14:20

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que la misma no pudo ser tramitada en razón a que los datos suministrados en los anexos y el cuerpo del correo, dentro del sistema no se encuentra proceso conocido por este juzgado, motivo por el cual le solicitamos que nuevamente envíe su petición con la respectiva corrección para darle el trámite correspondiente.

Cordialmente
Jaime Roa Velásquez
Juzgado 34 Civil del Circuito

AJVH

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 025-2021-00685-00
DEMANDANTE: COMMERK S.A.S.
DEMANDADOS: PIERO ANGELO MORALES TOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO 1939

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el secuestro en bloque sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada PIERO ANGELO MORALES TOBAR quien se identifica con CC no. 94.516.927, el cual se encuentra distinguido con la matrícula mercantil no. 1029264, ubicado en la Calle 2 BIS No. 75 89 de la ciudad de Cali, nombre del establecimiento "LICORES LAS CASCADAS".

Segundo. - Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali - Valle (reparto), a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 026-2017-00234-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL TIBERIO ROMÁN BENJUMEA

AUTO SUSTANCIACION 1032

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Requerir a la POLICÍA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, a fin que se sirva informar, el trámite impreso sobre los oficios cifrados CYN/009/02461/2022 del 21 de noviembre de 2022 y J009-836 del 9 de septiembre de 2020, mediante los cuales se les solicitó información respecto de la ubicación actual del vehículo de placas JFR-995 de propiedad del demandado señor MANUEL TIBERIO ROMÁN BENJUMEA el cual fuera decomisado por ustedes, allegando al proceso la respectiva boleta de decomiso. Ofíciense.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 026-2018-00004-00
DEMANDANTE: PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADOS: HORACIO ASTUDILLO PIZO y ADRIANA GUZMAN CASTELLAR.

AUTO INTERLOCUTORIO 1909

Atendiendo lo allegado al expediente se observa que dentro del plenario no ha sido solicitado el embargo de los remanentes aludidos en los memoriales allegados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada HORACIO ASTUDILLO PIZO identificado con C.C. No. 16.713.060 Y ADRIANA GUZMAN CASTELLANO C.C. No. 66.997.920 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (Hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI), bajo la radicación 020-2022-00075-00 , en donde funge como parte demandante BANCOLOMBA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 027-2021-00485-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JHON HENRY CORTES JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1935

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$14.041.162, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 028-2019-00458-00
DEMANDANTE: LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO
DEMANDADO: MILTÓN FABIÁN GORDILLO TOCONAS y WILSON
HERRERA CRUZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 1043

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos permitimos dar respuesta a su oficio CYN/009/0525/2022 emitido por su despacho el 31 de marzo de 2023, recibido vía email por el centro de conciliación el día 16 de mayo de 2023 a las 10:46 a.m.

Informamos que el trámite de negociación de deudas del Sr. WILSON HERRERA CRUZ, tiene fecha fijada para audiencia el día 31 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m, para dar a conocer el RESUELVE sobre controversias y objeciones emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal.

Que, de acuerdo al resultado en audiencia, daremos a conocer a su despacho mediante oficio.

Agradezco sus consideraciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 028-2021-00527-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE MEDINA ARANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1944

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada ALVARO JOSE MEDINA ARANA, identificada con C.C. 6.930.646, quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa ESTRUMETAL S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2019-00402-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS DELGADO

AUTO SUSTANCIACION 1037

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por parte de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL PASTO, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Considerando que mediante Oficio No. CYN/009/0344/2023 del 07 de marzo de 2023, por el cual informó a esta dependencia que, mediante Auto 3321 del 05 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, se requiere a esta dependencia la contestación a la orden comunicada a esta dependencia mediante Oficio 3641 del 12 de agosto de 2019, ante lo cual le informo:

1. El Sr. JORGE ANDRÉS DELGADO BENAVIDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.253.047 NO contaba con vinculación activa en la Rama Judicial Seccional Pasto al 12 de agosto de 2019, por lo que no fue posible efectuar la medida cautelar decreta.
2. A 21 de abril de 2023, fecha en la que fue notificado el requerimiento efectuado por su despacho mediante Auto del 07 de marzo de 2023, el referido servidor judicial no contaba con vinculación activa en esta seccional, por lo que no fue posible dicho descuento.
3. A la fecha, el Sr. JORGE ANDRÉS DELGADO BENAVIDES no cuenta con vinculación activa en esta seccional, y consecuentemente, NO es posible realizar el embargo y retención decretada mediante Auto del 12 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2019-00404-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMÍ y SULMA CUNDUMÍ COPETE

AUTO SUSTANCIACION 1021

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 y la tarjeta profesional No.92.270 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2020-00054
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL “LA FARFALA
APARTAMENTOS VIS PRIMERA Y SEGUNDA
ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL”
DEMANDADO (S): JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1912

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL “LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL” contra JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00701
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S): JHON JAMEZ ROJAS AGREDO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1029

En virtud a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00787
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO (S): RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1929

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA contra RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2022-00189-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
DEMANDADO: CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS

AUTO SUSTANCIACION No.: 1057

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de las partes el acta de secuestro No. 216 el cual fue suscrito por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo institucional: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 216 ¹

En Santiago de Cali, siendo las Diez y quince (10:15 am),
del día de hoy Viernes 25 de Mayo de 2023, hora y fecha fijadas
mediante auto para llevar a cabo la diligencia comisionada, por el:
Juzgado 9 civil municipal de ejecución, dentro del proceso
Ejecutivo promovido por:
Carlos Alberto Burgos Ormeño, en
contra de Carmen Eliana Melendez Claros,
causa que se identifica con la radicación No.
36001-4003-030-2022-00189-00, el suscrito, JUEZ TREINTA
Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a realizar la comisión encargada, por lo
cual se da apertura formal a la misma, de conformidad con el auto proferido y lo
dispuesto por los artículos 03, 103, 106, 107 y demás normas concordantes del C.G.P.

AJVH

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 030-2022-00361-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1945

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$92.768.520, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 031-2019-00359-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: IVÁN ARTURO ARAUJO AYALA y BETTY CECILIA
ARAUJO RUEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1911

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - DECRETAR el embargo sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga la demandada señora BETTY CECILIA ARAUJO RUEDA quien se identifica con CC No. 27.525.861, sobre el inmueble ubicado en la CASA LOTE KRA 4 2-35 de Patía - Bordó Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-11870.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 031-2021-00770
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSE
DEMANDADO (S): ANANÍAS SÁNCHEZ BALLEEN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.895.770, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.155.112), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002881187	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 153.087,00
469030002881188	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 153.087,00
469030002881189	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 695.851,00
469030002881190	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 153.087,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 033-2021-00725-00
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES
S.A –ADEINCO S.A
DEMANDADO: NUBIA GARCIA

AUTO SUSTANCIACION No.: 1063

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFÍCIESE a TRANSUNION antes CIFIN, y la entidad EXPERIAN para que certifique las entidades bancarias donde la parte demandada NUBIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.844.618.

Remítase el oficio librado a los correos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante: notificaciones@transunion.com; servicioalciudadano@experian.com y autorizaciones@cifin.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 034-2020-00578-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADO: WILBERTO PORTOCARRERO ROSERO y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1947

Como quiera que AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$ 2.440.678 M/cte el día 23 de marzo de 2023, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER hace en favor de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA, de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA.

Segundo.- Ratificar el poder inicial conferido en favor de la Doctora Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente Litis.

Tercero.- Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de la empresa Constructora Jaramillo Mora, se adjunta pantallazo de lo dicho:

GLORIA EUGENIA ROJAS CASTRO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula No. 31.994.537 actuando en nombre y representación Legal de la sociedad comercial **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta, mediante el presente escrito procedo a informarle a este despacho que el señor **SOCRATES MANCILLA PAZ**, con cedula de ciudadanía No. **79.502.920** dejó de laborar en la sociedad a la cual represento el 10 de junio de 2022. Del mismo modo, aclaramos que la **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** no adeuda ninguna suma al señor **SOCRATES MANCILLA PAZ** por concepto de salarios bonificaciones, honorarios, comisiones ni ningún otro emolumento.

Asimismo, informamos que el señor **GILBERTO PORTOCARRERO ROSERO** con cedula de ciudadanía No **1.004.510.764** no es ni ha sido nunca empleado ni contratista de la sociedad a la cual represento. Por tanto, nos vemos en la imposibilidad de realizar las retenciones ordenadas por el despacho en el mediante Auto 2437 calendarado 12 de octubre de 2022.

DocuSigned by:

Cuarto.- Por secretaria reproducícase y remítase nuevamente el oficio No. CYN/009/2100/2022 DEL 12 de octubre de 2022, con la correcta identificación de las partes con sus respectivos números de cedula, esto a fin de que la medida comunicada sea acatada en debida forma por las entidades receptoras.

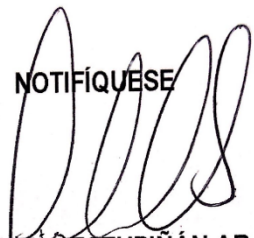
Quinto. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

- juridicoafiansa@gmail.com,

Sexto. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 034-2020-00656-00
DEMANDANTE: YOLIMA JANETH SUÁREZ
DEMANDADO: ENRIQUE OMAR DONEYS BECERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1910

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 30 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 30MemorialAportaAvaluoCatastral20221611, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - APROBAR el avalúo catastral del inmueble con M.I. No. 370-5622869, por valor de \$ 113.158.500 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 035-2020-00605
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: CARMEN EMILIA ECHEVERRY TELLO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1048

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 035-2020-00605 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra CARMEN EMILIA ECHEVERRY TELLO, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 035-2021-00675
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO (S): YESSICA ANDREINA ANGOLA QUESADA
INDYRA JOHANA SANTOFIMIO QUESADA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1930

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra YESSICA ANDREINA ANGOLA QUESADA Y INDYRA JOHANA SANTOFIMIO QUESADA.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: YESSICA ANDREINA ANGOLA QUESADA Y INDYRA JOHANA SANTOFIMIO QUESADA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

RADICACIÓN: 035-2022-00270
DEMANDANTE: SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA
DEMANDADO (S): LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1931

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial y el Representante Legal de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA contra LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 42 DEL 13 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO